



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 05 DIC 2016

Radicación : 1500133330012016-00093-00
 Demandante : CECILIA DE LA TRINIDAD VILLAMIL MARTINEZ
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA

Se señala en la demanda que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado, expidió la **Resolución No. 006606 del 07 de diciembre de 2012**; sin embargo manifiesta que dicha entidad no canceló la totalidad de los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible el cumplimiento de la sentencia.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CECILIA DE LA TRINIDAD VILLAMIL MARTÍNEZ**, y en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por las Sentencias dictadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.20100006600, proferida por el **JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA** el día 22 de junio de 2011, la cual cobró ejecutoria el día 18 de julio de 2011, de la siguiente manera:*

*A. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$9.705.586.00)**, o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de **Interese Moratorios** faltantes sobra cada una de las sumas resultantes desde el momento en que se paso el cumplimiento de la sentencia, es decir, desde el 23 de abril de 2012 **FECHA CUMPLIMIENTO** y hasta el 30 de abril de 2013 **FECHA DE PAGO**, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...).”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. **Competencia y procedimiento aplicable**

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia

contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que debe aplicarse cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, al Código General del Proceso.

2.1.1. Títulos base de recaudo

- Sentencia de 22 de junio de 2011 (folios 14 a 33), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, junto con la constancia de ejecutoria donde se certifica que la sentencia cobró ejecutoria el 18 de julio de 2011 (folios 12 y 13).
- Copia autentica de la Resolución No. 006606 de 07 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reajusta una pensión ordinaria de jubilación, para dar cumplimiento a un fallo de Primera Instancia del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (folios 39 a 42).

2.1.2. Análisis del título base de recaudo

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinales del 1 a 4 del C.P.A.C.A. y del artículo 430 del C.G.P. que dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

En el presente caso tenemos que se allegan como títulos la Sentencia de Primera Instancia del 22 de junio de 2011 proferida por este Juzgado y la Resolución No. 006606 de 07 de diciembre de 2012, proferida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

compuesto por la sentencia condenatoria y el acto administrativo que le dio cumplimiento, aspecto frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“ (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo complejo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁴; el Despacho mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016 (folios 53 y 54), solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectuara la liquidación del crédito, la cual se efectuó como se observa a folios 56 a 57 del expediente, y en la cual se liquidan los **INTERESES MORATORIOS** por un total de **\$5.978.446**.

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.978.446), valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá y que en función del citado control de legalidad que incorpora el artículo 430 del C.G.P. acoge el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **CECILIA DE LA TRINIDAD VILLAMIL MARTINEZ**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.978.446)**, por concepto de intereses moratorios desde el día 23 de abril de 2012 (día en que se solicitó el cumplimiento del fallo) y hasta el día 30 de abril de 2013, fecha en la cual la entidad demandada pagó las cantidades dispuestas en la sentencia, teniendo en cuenta la prescripción ordenada.
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

⁴ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

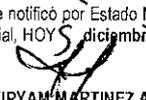
3. **Notificar** personalmente al Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
5. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.507 de Tunja y T.P. No. 246.962 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en la página web de la Rama Judicial, HOY 5 diciembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **05 DIC 2016**

Radicación : 2016-00146
 Demandante : MARÍA BERNARDA TOBO
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL
 Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja y se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no se ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales está pendiente librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, y los demás documentos relevantes del proceso.

No obstante lo anterior previo a enviar el expediente se hace necesario recaudar material documental para efectos de realizar la liquidación de la obligación, en consecuencia se ordenará al apoderado demandante allegar la resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de gracia a la demandante; así como de los actos administrativos que la reliquidaron; igualmente deberá aportar el certificado de factores salariales devengados por la demandante al momento de adquirir el estatus pensional.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. Avocar conocimiento del expediente No. 2016-00146.
2. Previo a enviar el expediente a la Contadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá se ordena al apoderado ejecutante allegar al expediente en el término de 5 días, copia de la Resolución No. 60570 de 18 de diciembre de 2006 por medio de la cual se reconoció la pensión de gracia a la demandante; así como copia de la Resolución No. 00271 de 21 de enero de 2008 por medio de la cual se reliquidó la pensión; igualmente deberá aportar copia del certificado de factores salariales devengados por la demandante para los años 2005 a 2006.

3. Cumplido lo anterior, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaría de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. <u>50</u> Hoy <u>0</u> de diciembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Diciembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010 2015-00011.

Demandante: MARIA MONGUI CONTRERAS SUSPES.

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MARIA ISABEL LEGUIZAMO DE BLANCO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. Fijar el nueve (09) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en la sala de audiencia del BLOQUE B1-4, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 6 de Diciembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2015-00137-00
 Demandante: EDUARDO JOSÉ ACUÑA GAMBA
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V **“Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”**, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1.- Fijar el día primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00a.m), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 56 en la página web de la Rama Judicial, HOY 06 de diciembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
 SECRETARIA

LB



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2015-00168-00
 Demandante: MUNICIPIO DE SÁCHICA
 Demandado: OLIVA AMADO
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tunja, **05 DIC** 2016

Ingresa el expediente con informe secretarial que pone en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte actora (folio 68), quien pretende la aclaración del auto admisorio de la demanda. Al respecto, el Despacho ha de señalar que de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., la aclaración solo es procedente de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia, el cual en el auto calendado 24 de agosto de 2016, su término de ejecutoria culminó el 30 del mismo mes y año, mientras que el memorial que solicita aclaración fue radicado hasta el 15 de septiembre de 2016; situación que impide pronunciarse sobre tal asunto, por haber sido presentado de forma extemporánea.

Sin embargo, observa el Despacho, que dentro el asunto de la referencia debido a la ocurrencia de error mecanográfico involuntario, se señaló en el auto admisorio (folios 64 a 66), lo siguiente:

"8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción las entidades accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, así como copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, lo anterior so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011."

De lo transcrito con anterioridad, se evidencia que lo indicado en nada tiene relación con el objeto de estudio del presente caso, en el que se pretende por la entidad demandante la recuperación de un inmueble que está ocupado por parte de la señora Oliva Amado.

En consecuencia es necesario dar aplicación a la institución adjetiva de corrección de errores aritméticos y otros, a que alude el artículo 286 del C.G.P, la cual, si bien, no tiene consagración en el C.P.A.C.A, es aplicable en virtud del artículo 306 del mismo cuerpo normativo, el cual remite al Código General del Proceso. La memorada normativa señala

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (subrayas y negrilla fuera de texto)

Como puede verse, en el caso sometido a estudio están dados los supuestos fácticos que hacen viable la corrección del error involuntario puesto de presente, en esa medida, se procederá a clarificar que para todos los efectos, el numeral 8 de la parte resolutive del auto

admisorio de la demanda, quedara de la siguiente manera: *“Dentro del término de traslado para contestar la presente demanda la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.”*, y no como equivocadamente se indicó.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

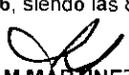
1.- Niéguese la aclaración del auto admisorio solicitada por el apoderado de la parte accionante, de conformidad con lo expuesto.

2.- Corrijase el numeral 8º del auto de fecha 24 de agosto de 2016, el cual quedará así:

“Dentro del término de traslado para contestar la presente demanda la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 56 en la página web de la Rama Judicial, HOY 6 de diciembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **05 DIC 2016**

Radicación: 150013331010 2015-00169.
Demandante: JUAN DAVID VEGA PADILLA Y OTRO.
Demandado: CENTRO DE SALUD SAN VICENTE DE SABOYA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. Fijar el siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en la sala de audiencia del BLOQUE B1-4, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Se reconoce personería al Doctora **JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA**, portadora de la T.P. No. 220.825 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **Municipio de Saboya, Boyacá**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 141 y ss.
3. Se reconoce personería al Doctor **CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGON**, portador de la T.P. No. 83.086 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **ESE Centro de Salud San Vicente Ferrer de Saboya**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 109 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o 6 en la página web de la Rama Judicial, HOY 6 de Diciembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</p> <p align="center">SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013331010-2016-00027-00
Demandantes: JOSÉ ERASMO IBAGUE PACHECO, MARÍA TRANSITO CARDENAS PACHECO, NINFA YANETH IBAGUE CARDENAS y YALI PAOLA IBAGUE CARDENAS
Demandados: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ
Llamado en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto mediante auto del 21 de abril de 2016, se admitió la demanda de la referencia (folios 173 y 174), y una vez surtida la notificación a las demandadas, la ESE HOPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, dentro de la oportunidad señalada llamó en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A** (folios 1 a 3, Cuad. Llamamiento), con el fin de que fuera citada al proceso, para que eventualmente responda por los perjuicios ocasionados a los demandantes, en virtud de las Pólizas de Responsabilidad contratadas con ellos.

Ahora bien, en materia contencioso administrativa, se estableció en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 que el demandado puede efectuar llamamiento en garantía en el término de traslado de la demanda. Por su parte, artículo 225 *ibidem*, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”(Subraya del Despacho)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., se realizó en virtud de la suscripción de las Pólizas No. 1004101 (folios 4 a 9), 1004102 de 11 de abril de 2013 (folios 10 a 16) y No.1005447 de 08 de abril de 2016 (17 a 24), las cuales fueron aportadas para acreditar la relación contractual junto con sus respectivos anexos. Razón por la cual, al reunirse todos los requisitos necesarios se admitirá el llamamiento en garantía formulado.

En estas condiciones, se pone de presente el trámite que debe seguirse por expresa remisión del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, resultando aplicable las normas del Código General del Proceso, que al respecto indican:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Subraya el Despacho)

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA, la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO destinado para notificaciones judiciales, el presente auto al representante legal de la llamada en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, en las direcciones electrónicas consignadas en los respectivos registros mercantiles, para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía.

3. Una vez realizada la notificación dispuesta en el numeral 2° de esta providencia, el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, deberá remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, la cual deberá contener: copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, y de este auto.

4. La entidad llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento (inciso 2° artículo 225 C.P.A.CA.), cuyo término comenzara a correr una vez surtida la notificación.

5. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la Doctora **LUZ MILA ACEVEDO GALAN** como apoderada del **Departamento de Boyacá**, identificada con Tarjeta Profesional No. 221.282 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 191 del expediente.

6. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado **HOLLMAN RODRIGO BRICEÑO MENDOZA**, en representación de los intereses de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, identificado con Tarjeta Profesional No. 169.822 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 227 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MÚRCIA
JUEZ

LB

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 56 en la página web de la Rama Judicial, HOY 06 de diciembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **05 DIC 2016**

Radicación: 150013331010 2016-00043
Demandante: GERMAN ALBERTO RIVERA ZAMORA
Demandado: COLPENSINES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V **"Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia..."**, el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

- 1. Fijar el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, en la sala de audiencia del BLOQUE B1-4, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
- Se reconoce personería al Doctor **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, portador de la T.P. No. 111.852 del C. S. de la J. como apoderado principal para representar a la parte demandada **COLPENSINES**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 141 y ss, y como apoderados sustitutos a los Doctores LAURA XIMENA PEINADO MEDINA, con T.P. No. 247.069 del C. S. de la J. ANA MARIA GONZALEZ MARTÍNEZ, con T.P. No. 236.253 del C. S. de la J. MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO T.P. No. 263.823 del C. S. de la J. y MARIANA AVELLA MEDINA T.P. No. 251.842 del C. S. de la J., conforme al poder de sustitución visto a folios 7 a 8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°6 en la página web de la Rama Judicial, HOY 6 de Diciembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación No.: 150013333010- 2016-00117-00
Demandante: OSCAR AUGUSTO MORENO BERNAL
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 05 DIC 2016

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto por el Doctor LUIS HERNANDO SARMIENTO BARAJAS...

Por lo anterior el despacho dispone:

- 1.- Por ser procedente y haber sido sustentado en término, se concede el recurso de apelación...
2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos...

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 56 en la página web de la Rama Judicial, HOY 6 de diciembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 DIC 2016

Radicación: 150013333010 2016-00128
Demandante: LUZ YANET CORONADO RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Observa el Despacho que el proceso llegó proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, donde en providencia de fecha 29 de septiembre de 2016¹, se rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja – Reparto, correspondiendo el negocio a este despacho, en consecuencia se avocará el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para la admisión de la demanda que la parte actora, adecue el libelo a las exigencias requeridas de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propia de esta jurisdicción con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma se encuentra ajustada a las formalidades de la jurisdicción laboral de donde proviene, esto en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia.

Precisamente en torno a este punto y en su caso análogo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló²:

“ (...) Lo anterior para señalar, que conforme a las reglas de procedimiento, la parte interesada no puede desatender la obligación procesal que le asiste en el sentido de adecuar la demanda a los requisitos que de manera específica se han establecido en la jurisdicción contencioso administrativa.

En estos eventos en los que la demanda no se ajusta a las exigencias de ley, y resulta jurídicamente imposible proferir una decisión definitiva con los elementos que aporta la parte en su escrito demandatorio, se torna inevitable la sentencia inhibitoria.

(...)

Revisada la actuación, se observa que, se trata de una demanda de carácter laboral cuyo trámite corresponde al previsto en los artículos 206 y siguientes del C.C.A., en tanto que, el demandante cuestiona el reconocimiento de sus prestaciones derivadas de la relación laboral que mantuvo con la Universidad del Valle.

De acuerdo con la relación fáctica contenida en la demanda, y con vista en las pretensiones que formula la parte actora, interpreta la Sala que el motivo de inconformidad recae sobre el acto de liquidación de cesantías definitivas, acto que no fue demandado y del cual no es posible examinar su validez jurídica en la medida en que el demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía a la luz de lo previsto en los artículos 137, numeral 4º y 138 del C.C.A.

(...)

Frente a la presunción de legalidad que favorece a los actos administrativos en virtud de la cual pueden producir los efectos que le son propios, una vez han adquirido firmeza, despojarlos de esa presunción requiere de una expresa petición de nulidad apoyada sobre argumentos fácticos y jurídicos que la soporten. De allí entonces, la necesidad de, “**individualizar con toda precisión**” el acto administrativo cuya nulidad se demanda.

¹ Ver folio 194

² Consejo de Estado. Sección Segunda, 6 de agosto de 2008 N° de Referencia 760012331000200101918 01 N° Interno 0929-2007, C.P. Dra. Gerardo Arenas Monsalve.

(...)

Por último debe anotarse que, si bien el Tribunal admitió la demanda instaurada por el señor Carlos Starck Grimberg contra la Universidad del Valle, mediante auto de 13 de agosto de 2001, esta circunstancia no eximía al demandante de la carga procesal de adecuar el escrito inicialmente presentado ante la jurisdicción ordinaria laboral a las exigencias previstas en los artículos 137 y 138 del C.C.A., en la medida en que el trámite correspondía al de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 85 C.C.A) de acuerdo con lo previsto en los artículos 207 y siguientes ibidem, trámite en el que, como lo anota el a quo, hasta el último día de fijación del proceso en lista podía el interesado corregir la demanda y subsanar las deficiencias de la inicialmente presentada.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones que anteceden, la demanda es inepta motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento de fondo como lo declaró el Tribunal de primera instancia, debiendo ser confirmada la sentencia recurrida." Subrayado y negrilla fuera de texto

En consecuencia, dispondrá el despacho ante la ausencia de los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, en especial en sus artículos 162 a 167, obligatorios para la admisión de la demanda, inadmitir la demanda al tenor de lo dispuesto en el Art 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte para que subsane dichos defectos, el término de diez días (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

En concreto debe hacerse énfasis en lo siguiente:

1. Poder conferido por la parte para la promoción del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde se indique el acto o los actos enjuiciados.
2. Adecuaciones de las pretensiones al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
3. Elaboración de concepto de violación y enunciación de normas jurídicas quebrantadas.
4. Aporte de los anexos de los actos administrativos cuestionados con constancia de notificación y del agotamiento de la conciliación prejudicial si es del caso.
5. Notificaciones electrónicas, y copia de la demanda y sus anexos en medio magnético.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **LUZ YANET CORONADO RODRIGUEZ**.
2. **Concédase** el término de diez (10) días para que la parte actora corrija el defecto de que adolece la presente acción so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

~~FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA~~
~~JUEZ~~

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N⁵⁶ en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Diciembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2016-00129-00
 Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
 Demandados: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAUL FERNANDO TORRES y HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL VANEGAS
 Medio de Control: REPETICIÓN

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De conformidad con lo anterior, se advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)”

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer y las cuales se encuentren en su poder.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1.- Admitir para conocer en primera instancia, la demanda que bajo el medio de control de REPETICIÓN, formuló el **MUNICIPIO DE TUNJA** a través de apoderada judicial en contra de la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAUL FERNANDO TORRES y HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL VANEGAS**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar por estado a la parte actora **MUNICIPIO DE TUNJA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

3.- Notificar personalmente al Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4.- **Notificar** al representante legal de la parte demandada **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ** del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del C.G.P. a la dirección que aparece consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tunja y que reposa a folios 369 a 372 del expediente.

5.- **Notificar** personalmente a la parte demandada **EDILMA SAINEA DE CEPEDA** del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del C.G.P. a la dirección suministrada en la demanda y que reposa a folio 19 de la misma.

6.- **Notificar** personalmente a la parte demandada **JAIRO ERNESTO SIERRA** del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del C.G.P. a la dirección suministrada en la demanda y que reposa a folio 20 de la misma.

7.- **Notificar** personalmente a la parte demandada **SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ** del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del C.G.P. a la dirección suministrada en la demanda y que reposa a folio 20 de la misma.

Para efectos de la notificación de las personas indicadas en los numerales 4, 5, 6 y 7 de la parte resolutive de esta providencia, la parte actora **deberá retirar y remitir** el oficio correspondiente a quien deba ser notificado. Por secretaría elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y, por intermedio del interesado, la entregará a la Empresa de Servicio Postal autorizado para que las remita a la dirección informada por aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el artículo 4 del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporada al expediente.

8.- **Notificar** a los **herederos** del señor **MIGUEL ÁNGEL VANEGAS (q.e.p.d)** del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 87 del C.G.P., para tal efecto se ordenará emplazar los herederos indeterminados del señor Vanegas, siguiendo los lineamientos del artículo 108 del C.G.P.. En tal virtud, la publicación podrá efectuarse en un medio escrito de comunicación de alta circulación Nacional como es el periódico **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, debiendo realizarse el día domingo. También puede efectuarse mediante radiodifusora.

9.- No se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, que restringió su participación a los procesos que involucran los intereses de la Nación.

10.- Dentro del término de traslado para contestar la presente demanda la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

11.- **Reconocer** personería a la Doctora **ANDREA YANETH BAEZ SORA** como apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme a las facultades que se le confieren en el Decreto 0030 de 18 de enero de 2016 en calidad de Secretaria Jurídica del Ente Municipal, visibles a folios 21 a 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en la página web de la Rama Judicial, HOY 0. de diciembre de 2016, siendo las 3:00 a. m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2016-00133-00
 Demandante: ROSA TORO NORIEGA
 Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y FIDUPREVISORA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 05 DIC 2016

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **ROSA TORO NORIEGA** presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y FIDUPREVISORA**, cuyas pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Analizada la demanda con miras a determinar la viabilidad de su admisión, el Juzgado advierte que ello no es posible por los siguientes defectos de índole formal:

1. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Se observa del análisis del proceso, que la accionante pretende la nulidad del **oficio No. 404 expedido por la Fiduprevisora**, respecto del cual no se aporta copia completa, toda vez que carece de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

Lo anterior, es una exigencia de los anexos de la demanda, advierte el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, que:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

Como se puede observar, allegar dicho documento no es facultativo si no completamente exigible y absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, siendo determinante allegar la constancia de notificación, puesto que el artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra como causal de rechazo la caducidad, presupuesto éste que solo puede establecerse de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa y que en este caso no fue allegado por la accionante.

2. DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción así:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”
(Subrayas del Despacho)*

Según la disposición trascrita, tenemos que es obligatorio agotar la conciliación prejudicial para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho siempre y cuando el asunto sea conciliable, por lo cual debe analizarse qué casos quedan cobijados por la excepción¹ a la regla de agotar dicho requisito.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso, se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, se considera que, dado que no es una prestación periódica, el requisito de procedibilidad debe agotarse, aun tratándose del acto ficto o presunto demandado. En virtud de ello, se requiere a la parte accionante para que acredite el cumplimiento de tal exigencia.

Conforme a lo expuesto, cabe precisar que es deber del demandante cumplir con el lleno de requisitos exigidos para poder acudir ante la jurisdicción, siendo necesario inadmitir la demanda para que la adecúe conforme a los requisitos legales, acorde al artículo 170 del CPACA, el cual le concede un término de diez (10) días a la parte actora para que corrija y subsane los requisitos señalados.

En consecuencia, el Despacho

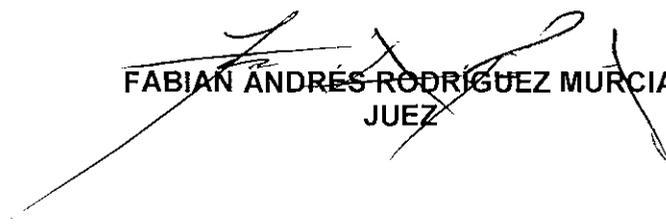
RESUELVE:

1.- **Inadmítase** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ROSA TORO NORIEGA.

2.- En consecuencia la demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda.

3.- **Reconocer** personería al Doctor **WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA** como apoderado judicial de la señora **ROSA TORO NORIEGA**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado y obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N°	en la
página web de la Rama Judicial, HOY	de
diciembre de 2016, siendo las 8.00 a.m.	
	
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA	

¹ “En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.” Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 14 de mayo de 2014 con ponencia del Doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Radicado interno: 0892-14.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, Diciembre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010 2016-00135
Demandante: MATILDE BERNAL.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1.- Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por **MATILDE BERNAL** en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2- Notificar personalmente a **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora **MATILDE BERNAL**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

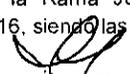
7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería a la Doctor **JAIRO EULICES PORRAS LEON**, con TP. 123.624 del C.S de la J, como representante legal de la firma de abogados "INTERALIANZA SAS", y actuando como apoderado de la parte actora, **MATILDE BERNAL**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 57 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 5 de Diciembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **05 DIC 2016**

Radicación: 2016-00136
Demandante: JOSÉ ANTONIO NIÑO SOLER
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA
Medio de control: NULIDAD

Según informe secretarial que antecede el expediente se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda. Para el efecto tenemos:

El señor JOSÉ ANTONIO NIÑO SOLER interpone por intermedio de apoderado legalmente constituido demanda de nulidad contra el Departamento de Boyacá con la finalidad de obtener la Nulidad de las Resoluciones No. 5818 de 11 de diciembre de 2015 y la Resolución No. 00011 del 15 de enero de 2016.

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que si bien se indica que la acción que se interpone es la consagrada en el artículo 137¹ del CPACA, lo cierto es que se demandan actos administrativos de carácter particular, y de las pretensiones de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento de los derechos del demandante; situación que de conformidad con el párrafo del artículo en mención obligan al despacho a tramitar la demanda bajo las exigencias del artículo 138 *ibídem*² que corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo anterior, resulta necesario verificar si la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad legal, de manera que, como no se aportó constancia de notificación de la Resolución No. 00011 del 15 de enero de 2016 en contravía de lo establecido en el artículo 166 del CPACA la demanda será inadmitida para que en el término fijado en el artículo 170 *ibídem* se subsane.

¹ Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

² Párrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. **Adecuar** el trámite de la presente acción al medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho.
2. **Inadmitir** la demanda interpuesta por **José Antonio Niño Soler**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
3. En consecuencia la parte demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, so pena de ser rechazada la demanda.
4. Reconocer personería jurídica al Gustavo Alberto Rodríguez Macana como apoderado judicial del señor José Antonio Niño Soler de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 36
Hoy 3 de diciembre de 2016 a las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
Secretaria

M.S.K



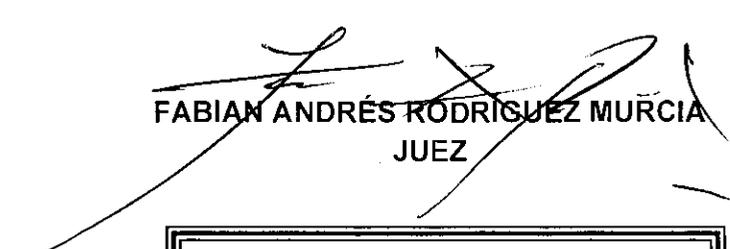
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

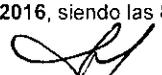
Radicación: 150013333010-2016-00137-00
Demandante: G Y G CONSTRUCCIONES SAS
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
"ESAP" – TERRITORIAL BOYACÁ Y CASANARE
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Tunja, **05 DIC 2016**

En atención a que la parte accionante junto con la demanda presenta escrito en el que solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos No. DT 134 de 21 de abril de 2014 y No. DT 0167 de 08 de mayo de 2014 (folios 1 a 3, Cuad. Medida Cautelar) y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE** correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, dicho término correrá conforme lo dispuesto en el artículo precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en la página web de la Rama Judicial, HOY 6 de diciembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--

LB



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2016-00137-00
 Demandante: G Y G CONSTRUCCIONES SAS
 Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP" –
 TERRITORIAL BOYACÁ Y CASANARE
 Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Tunja, **05 DIC 2016**

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda y la subsanación (folios 208 a 210), reúnen los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas que se encuentren en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Ahora bien, se observa que la demanda no se presentó en medio magnético. No obstante, ello no es causal de inadmisión sino una carga impuesta al demandante. Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Boyacá ha sentado su posición, señalando:

“... el sistema mixto sobre el cual se desarrolla el proceso Contencioso Administrativo, impone a las partes cargas procesales, como el aporte en medio magnético de la demanda fin de realizar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, sin embargo, el no aportar este archivo en formato PDF, no es causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, pues se trata de una carga impuesta a la parte demandante que pudiese dar lugar al desistimiento tácito; así las cosas, considera la Sala que deberá realizarse un requerimiento a la parte demandante en el auto que admita la demanda para que dentro del plazo conferido por el Juez aporte el CD citado, so pena de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 178 del CPACA; se tiene entonces, que no le asiste razón al A quo para inadmitir la demanda por el hecho analizado¹”. (Negrilla fuera del Despacho)

¹ Tribunal administrativo de Boyacá, 30 de julio de 2015 Rad. N° 1500133330011201500031-01, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

En atención a lo anterior, se seguirá la línea jurisprudencial de lo expuesto y se ordenará a la parte actora suministrar la demanda y la subsanación de la misma en medio magnético para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **G Y G CONSTRUCCIONES SAS** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP" TERRITORIAL BOYACÁ Y CASANARE**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2. **Notificar** personalmente a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP" TERRITORIAL BOYACÁ Y CASANARE**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3. **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4. **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Escuela Superior de Administración Pública "ESAP"**
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

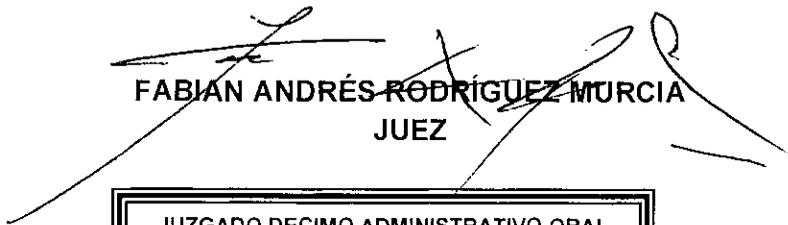
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9. **Requerir** a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar copia de la demanda, la subsanación y los

anexos en medio magnético a fin de cumplir con los requerimientos de la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA y la modificación introducida por el artículo 612 del C.G.P..

10. **Acéptese** la renuncia del poder conferido a la Doctora **ANGIE JULIETH ROJAS MILLAN** (folio 212) y en su lugar, **Reconocer** personería a la doctora **LIGIA COBOS GUEVARA** para actuar como apoderada de **G Y G CONSTRUCCIONES SAS**, portadora de la T.P. No. 92796 del C.S. de la J, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 211 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N⁵⁶ en la
página web de la Rama Judicial, HOY 6 de
diciembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

LB